

NOTA UISE N° 45 /2026

REF: Respuesta a Nota N° 101 - Letra: MPF-CVE

Ushuaia, 31 de julio de 2026

AL SEÑOR CONCEJAL DE LA CIUDAD DE USHUAIA

Dr. Francisco Adolfo Vladimir ESPECHE

Bloque Movimiento Popular Fueguino

Domicilio Constituido: Piedrabuena N° 285 4.º B

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mi carácter de Presidente del Directorio de **Ushuaia Integral Sociedad del Estado (UISE)**, en virtud de las facultades institucionales vigentes, a efectos de dar oportuna y formal respuesta por escrito a su Nota N° 101, ingresada ante nuestra Mesa de Entradas el 24 de julio del corriente año.

Al respecto, y aunque UD sabe que no es aplicable a nuestra empresa Ley Provincial N° 653, vengo a evacuar de forma puntual y detallada los cuatro ítems técnicos consultados en relación al cumplimiento del Artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 711, desarticulando de manera fáctica cualquier pretensión de configurar una denegatoria tácita o mora administrativa:



I. CONTESTA

- **1. Aprobación de Horarios:** Los cuadros horarios, frecuencias y recorridos del transporte urbano de pasajeros se rigen de manera general por el **Decreto Municipal N° 60/2025**, dictado por el Intendente Walter Vuoto el 14 de enero de 2025. Toda adecuación o alteración temporal de las líneas A, B, C, D y E se ejecuta bajo los estrictos límites fijados por el Artículo 2° de dicho decreto y el Artículo 14 de la Ordenanza N° 711, contando con la intervención y anuencia de la Coordinación de Transporte de la Municipalidad.
- **2. Exhibición en Unidades:** La totalidad de las unidades afectadas a las distintas líneas activas de transporte cumplen rigurosamente con la manda del Artículo 17 de la citada ordenanza. Los cuadros horarios y los mapas de las trazas oficiales aprobadas por el Decreto N° 60/2025 se encuentran debidamente impresos, laminados y exhibidos en los paneles frontales internos de los coches, al alcance visual inmediato de los pasajeros desde su ascenso al vehículo.
- **3. Publicidad General:** UISE, en cumplimiento del Artículo 3° del Decreto N° 60/2025 y los estándares modernos de accesibilidad, ejecuta un canal de transparencia activa y difusión masiva que supera las exigencias analógicas de la normativa tradicional, adaptándose a las necesidades digitales de la comunidad actual. La publicidad general y las frecuencias en tiempo real se garantizan mediante:
 1. La **Aplicación Móvil Oficial "Mi Bondi"** (disponible para plataformas Android e iOS), la cual opera bajo geolocalización por GPS e informa los horarios exactos de arribo a cada parada.



2. El portal web oficial de la Municipalidad de Ushuaia (www.ushuaia.gob.ar/mi-bondi).
 3. Las cuentas oficiales institucionales de **Facebook** (*Ushuaia Integral Sociedad del Estado - UISE*) e **Instagram** (*@ushuaia_integral_se*), donde se comunican los partes de transitabilidad diaria y cronogramas especiales ante contingencias climáticas.
- 4. **Mecanismos de Control Interno:** UISE cuenta con **Centro de Monitoreo y Conectividad** en sus talleres operativos. A través de este sistema digital, se realiza la fiscalización interna automatizada de las frecuencias diarias, velocidades de marcha y regularidad del servicio de cada unidad en calle mediante alertas de GPS. Estas auditorías internas son compiladas en reportes informáticos.

II. IMPROCEDENCIA DE LA EY 653.

Habiéndose evacuado de manera precisa, expresa y fundada la totalidad de la requisitoria fáctica planteada, este Directorio advierte que la transcripción literal del Artículo 8° de la Ley N° 653 realizada en su nota, bajo amenaza de articular una acción judicial de amparo por mora, deviene abstracta e improcedente.

Al revestir el objeto de su consulta sobre actos de alcance general y decretos publicados en el Boletín Oficial (tales como el **Decreto Municipal N° 60/2025** y la **Ordenanza N° 711**), opera el principio jurídico general del **Artículo 8° del Código Civil y Comercial de la Nación**. Los actos administrativos firmados y publicados se presumen conocidos por la

totalidad de la ciudadanía, con especial carga de observancia que UD es profesional del derecho y debería conocer dicho principio.

La doctrina judicial argentina y el Superior Tribunal de Justicia provincial han establecido que la vía del amparo por mora solo queda habilitada ante la conducta silente, reticente o evasiva del organismo requerido.

Cabe recordar además que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación determina de forma pacífica que el derecho de acceso a la información pública no ampara la desidia del requirente ni obliga a las empresas del Estado a actuar como agentes de búsqueda de documentación que ya es pública, de libre consulta y accesible a través de plataformas digitales institucionales. Al no existir ocultamiento, silencio ni lesión jurídica alguna, la pretensión de amparo deviene abstracta.

La reiteración constante de pedidos de informes individuales con plazos perentorios superpuestos sobre materias que ya se encuentran publicadas y a disposición diaria de los vecinos en plataformas digitales, configura un supuesto de **litigiosidad artificial y desnaturalización del control parlamentario**, vedado por el Artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación y el Artículo 42 de la Carta Orgánica Municipal. El libre acceso a la información pública ha sido garantizado por esta vía, careciendo el requirente de gravamen o lesión jurídica alguna que habilite la apertura de la instancia jurisdiccional.

III. ACTOS PÚBLICOS Y FALTA DE GRAVAMEN

Esta Presidencia debe señalar la manifiesta improcedencia de compeler a UISE al suministro de los instrumentos

administrativos de aprobación horaria requeridos en el Punto 1 del cuestionario. Su condición de profesional del derecho y funcionario público municipal agrava la falta de sustento técnico de su petición, en virtud de los siguientes fundamentos de derecho:

1. **Eficacia y Publicidad de los Actos Administrativos (Art. 8 CCyC):** Es un principio general del derecho, receptado de forma pacífica por el ordenamiento argentino, que las normas y los actos administrativos de alcance general dictados por el Poder Ejecutivo Municipal gozan de presunción de legitimidad, ejecutividad y, fundamentalmente, presunción de conocimiento general desde su publicación. Las Resoluciones Municipales que fijan las frecuencias y horarios del transporte público de la Ordenanza N° 711 no son documentos secretos ni internos de esta firma, sino instrumentos públicos emitidos por el propio Municipio de Ushuaia.
2. **Inadmisibilidad de la Carga Administrativa Innecesaria:** La doctrina contencioso-administrativa nacional determina que el derecho de acceso a la información no puede ser utilizado de como herramienta de persecución y hostigamiento, máxime cuando la información se encuentra al alcance directo del peticionante en registros públicos.

Exigir que los equipos técnicos de UISE actúen como "gestores de búsqueda" de resoluciones que forman parte de los archivos oficiales del Estado Municipal, al cual Usted pertenece en su carácter de miembro del Poder Legislativo, constituye una pretensión irrazonable que lesiona la eficiencia administrativa sancionada por el Artículo 42 de la Carta Orgánica.



2. El portal web oficial de la Municipalidad de Ushuaia (www.ushuaia.gob.ar/mi-bondi).
 3. Las cuentas oficiales institucionales de **Facebook** (*Ushuaia Integral Sociedad del Estado - UISE*) e **Instagram** (@ushuaia_integral_se), donde se comunican los partes de transitabilidad diaria y cronogramas especiales ante contingencias climáticas.
- **4. Mecanismos de Control Interno:** UISE cuenta con **Centro de Monitoreo y Conectividad** en sus talleres operativos. A través de este sistema digital, se realiza la fiscalización interna automatizada de las frecuencias diarias, velocidades de marcha y regularidad del servicio de cada unidad en calle mediante alertas de GPS. Estas auditorías internas son compiladas en reportes informáticos.

II. IMPROCEDENCIA DE LA EY 653.

Habiéndose evacuado de manera precisa, expresa y fundada la totalidad de la requisitoria fáctica planteada, este Directorio advierte que la transcripción literal del Artículo 8° de la Ley N° 653 realizada en su nota, bajo amenaza de articular una acción judicial de amparo por mora, deviene abstracta e improcedente.

Al revestir el objeto de su consulta sobre actos de alcance general y decretos publicados en el Boletín Oficial (tales como el **Decreto Municipal N° 60/2025** y la **Ordenanza N° 711**), opera el principio jurídico general del **Artículo 8° del Código Civil y Comercial de la Nación**. Los actos administrativos firmados y publicados se presumen conocidos por la

Carta Orgánica Municipal regula de manera estricta y taxativa las "Atribuciones" del Cuerpo. El único apartado que refiere al control invocado es el **inciso 35**, el cual reza de forma restrictiva: "...realizar el control de gestión y la fiscalización del cumplimiento de las ordenanzas...". Este mandato constitucional otorga una competencia de control normativo e institucional de alcance general, pero de ningún modo faculta a un edil, a título particular, a transformarse en un órgano ejecutor de auditorías técnicas de campo, inspecciones de talleres o compulsas de documentación contable interna de una empresa.

b.- Autolimitación del Cuerpo y Delegación en la Sindicatura (Art. 4º de la Ordenanza N.º 4982): La desnaturalización de la vía intentada por el Usted se torna evidente al analizar las propias normas dictadas por el Concejo Deliberante. En ejercicio de sus atribuciones, el Cuerpo sancionó el Estatuto de UISE mediante la **Ordenanza Municipal N.º 4982**. En su **Artículo 4º**, el propio Poder Legislativo determinó de forma expresa, taxativa y excluyente que el control externo, la fiscalización y la auditoría de gestión integral de esta Sociedad del Estado corresponden de manera única a la **Sindicatura General Municipal (SiGMU)**.

c.- Inadmisibilidad de la Vía de Hecho Individual: Al haber dictado el Concejo Deliberante la Ordenanza N.º 4982, el cuerpo legislativo fijó el canal orgánico y técnico a través del cual se ejerce el control de gestión sobre UISE. En consecuencia, un concejal de forma individual carece de legitimación activa para obviar el órgano técnico natural de fiscalización instituido (la Sindicatura) con el objeto de estructurar requerimientos particulares y coactivos. Pretender actuar por fuera de la

Ordenanza N° 4982 constituye una flagrante violación a los principios de regularidad de los actos del Estado y un apartamiento arbitrario de las propias normas dictadas por el órgano que integra.

Por tanto, sus solicitudes, carecen de la competencia orgánica mínima para exigir su tramitación por esta vía privada.

V. PETITORIO. Por todo lo expuesto, solicito:

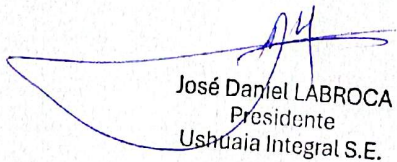
1.- Me tenga por presentado en tiempo y forma, y por respondida de manera pormenorizada la Nota N° 101.

2.- Tenga por acreditado el estricto cumplimiento de los parámetros informativos y operativos dispuestos por la Ordenanza N° 711 y el Decreto Municipal N° 60/2025.

3.- Se disponga el archivo de las actuaciones por haber sido satisfecho plenamente su objeto.

4.- Se remite copia de la Nota N° 101 y de la presente respuesta a la Presidenta del Concejo Deliberante

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.



José Daniel LABROCA
Presidente
Ushuaia Integral S.E.